

384R2988

Nº L 282/44

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 10. 84

REGLAMENTO (CEE) Nº 2988/84 DE LA COMISIÓN

de 25 de octubre de 1984

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1371/84 por el que se fijan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1557/84,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1955/84 ⁽⁵⁾, ha establecido las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria; que una verificación del texto ha puesto de manifiesto que se han deslizado determinados errores en algunas versiones del Reglamento; que es importante por consiguiente verificar las versiones de que se trate;

Considerando que el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 prevé el plazo que debe respetarse para la percepción de la tasa en determinadas regiones de la Comunidad; que procede prever que dicha excepción se amplíe a los productores cuya cantidad de referencia no sobrepase los 20 000 kilogramos; que procede además precisar que la ampliación de la excepción a los compradores de leche cuya recogida se sitúe en las regiones de montaña por lo menos en un 60 %, se aplique únicamente en caso de aplicación de la fórmula A dicha excepción se refiere a todos los productores de las regiones de montaña;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1371/84 del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 18. 5. 1984, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 10. 7. 1984, p. 10.

- 1) En el artículo 3, se sustituye el texto de la versión alemana del tercer guión por el texto siguiente:

«— Gesamt- oder Teilverlust des Milchviehbestands durch Diebstahl oder durch Schadensfälle mit erheblicher Beeinträchtigung der Milcherzeugung des Betriebes.»

- 2) En el artículo 5, se sustituye el texto de la versión alemana de la frase introductoria por el texto siguiente:

«Für die Anwendung von Artikel 7 Absatz 1 und unbeschadet des Artikels 7 Absatz 3 der Verordnung (EWG) Nr. 857/84 werden die Referenzmengen der Erzeuger und der Käufer im Rahmen der Formeln A und B und der unmittelbar an den Verbraucher verkauften Erzeuger unter folgenden Bedingungen übertragen:»

- 3) En el apartado 2 del artículo 9, se sustituye el texto de la versión inglesa del párrafo segundo por el texto siguiente:

«Where formula B is applied the abovementioned increase is made for any positive difference above 0,6 g.»

- 4) En el artículo 15, se sustituye la letra a) del apartado 1 por el texto siguiente:

«a) — los Estados miembros, para las regiones de montaña delimitadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y en caso de aplicación de la fórmula A para los productores cuya cantidad de referencia no sobrepase los 20 000 kilogramos,
— Grecia, para el conjunto de su territorio, e
— Italia, para todas las regiones que figuran en el Anexo de la Decisión 77/711/CEE,

quedan autorizados, durante los dos primeros períodos de doce meses, para disponer que se efectúe la declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 12 y para percibir la tasa en los cuarenta y cinco días siguientes al final de cada período de doce meses de que se trate.

En caso de aplicación de la fórmula B, dicha autorización se aplicará a todo comprador de leche cuya recogida se sitúe en las regiones contempladas en el párrafo anterior por lo menos en un 60 %;»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
